



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N°5728-2017
LA LIBERTAD**

INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS

El non reformatio in peius: Ha dejado establecido que la misma es un principio constitucional que orienta a la Sala de revisión a resolver sobre lo que es materia de recurso sin agravar la situación del apelante, dejando limitada la competencia del juez superior; sin embargo existen tres excepciones en las que se puede modificar la decisión impugnada: i) cuando la otra parte también haya apelado; ii) cuando la otra parte se haya adherido; y iii) cuando en el proceso estén en juego los intereses de un menor de edad.

Lima, veintiuno de agosto de dos mil dieciocho.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; con el expediente principal; vista la causa, en audiencia pública de la fecha, y producida la votación correspondiente, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por **CORPORACION DEL CENTRO S.A.C** de fecha 06 de noviembre de 2017, contra la sentencia de vista de fecha 31 de mayo de 2017, expedida por la Tercera Sala Especializada en lo Civil de la Libertad (fojas 1423), que **revocó** la decisión apelada que declaró fundada en parte la demanda y dispuso se pague a la actora la suma ascendente a tres millones once mil seiscientos ochenta y siete con 70/100 dólares americanos (\$/. 3'911,687.70) –por concepto del valor del mineral aurífero extraído ilegalmente de la concesión minera Rosa Amparo A.C.6.- y dos millones de dólares americanos (\$/. 2'000,000.00) por daño emergente; reformándola la declararon **improcedente**.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N°5728-2017
LA LIBERTAD**

INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS

ANTECEDENTES:

Interposición de la Demanda.-

CORPORACION DEL CENTRO S.A.C, mediante escrito de fecha 28 de diciembre de 2011 (fojas 170), interpone demanda en contra S.M.R.L Melva N°20 Trujillo, alegando lo siguiente :

Pretensión Principal.-

Solicita se disponga que la demandada cumpla con pagar el valor del mineral metálico aurífero y no metálico ilegítimamente extraído del área del derecho minero Rosa Amparo A.C.6 de su propiedad el cual será determinado a través de la pericia que deberá practicar peritos designados, pretensión que se extiende al pago de intereses legales que se hubiere generado.

Pretensión Accesorio.-

Se ordene a la demanda que cumpla con pagarles la suma ascendente a cinco millones de dólares americanos (\$/. 5'000.000.00) por concepto de daños y perjuicios, los que incluyen daño emergente, personal y lucro cesante como consecuencia de la ilegal extracción.

Fundamentando la demanda, sostiene lo siguiente:

a.- Es propietaria del derecho real sobre la concesión Rosa Amparo A.C.6, por lo que tiene legitimidad para explotar las sustancias minerales que en el yace, por lo que, en caso de algún tercero ajeno, este se encuentra en la obligación de restituir los bienes, frutos o demás derechos que hubiere adquirido.

b.-Solicitan que la demandada cumpla con pagarles en vía de restitución el valor de las sustancias minerales metálicas y no metálicas que ha extraído de manera irregular de la concesión de su propiedad, ya que dicho hecho ha quedado probado con la denuncia por internamiento que



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N°5728-2017
LA LIBERTAD**

INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS

se le seguido ante la autoridad minera, el mismo que concluyó que la demandada aprovechando la ubicación geográfica de su concesión minera ha realizado actividades de extracción de mineral, rebasando los límites de sus concesiones.

c.- Que, el daño sufrido por la empresa, importa el daño a la persona el mismo que se verifica a partir de la ilegal actividad minera que la demandada ha realizado al interior de su concesión minera, actividad que afecta el buen nombre y prestigio de la empresa.

d.- En cuanto al daño emergente, este se da por el daño que se ha producido en la estructura, dejando pasivos ambientes que deberán remediarlos además de alterar el plan general de explotación de su concesión, el mismo que se encuentra alterado por los trabajos ilegales realizados sin el menor criterio técnico ni profesional.

e.- El lucro cesante, esta verificado con los ingresos que su empresa ha dejado de percibir por causa de la extracción de minerales que realiza la demandada.

Absolución de la Demanda.-

Por escrito del 20 de abril de 2012 (fojas 713), Sociedad Minera De Responsabilidad Limitada MELVA N 20 de Trujillo, se apersona al *proceso* y contesta la demanda alegando lo siguiente:

- La actora no es propietaria de la Concesión Minera Rosa Amparo AC6, pues la titular fue la Empresa Santa Marina SA de propiedad de Fidel Ernesto Sánchez Alayo, quien cedió su derecho a Carlos Alberto Díaz Mariños y estos a la demandante.
- Al iniciar sus trabajos la demandante, interpone una serie de denuncias contra mineros informales denunciándose el delito de hurto agravado de mineral aurífero, habiéndose en el proceso penal constituido como



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N°5728-2017
LA LIBERTAD**

INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS

actor civil. Del mismo modo, del expediente administrativo se ha apersonado para continuar con el proceso y denunciar el internamiento.

- La demanda deviene en infundada ya que en el Cerro el Toro existen tres concesiones mineras, dentro de las cuales una concesión que es de propiedad de la actora, otra de propiedad de Pino Mantilla y una tercera que es de propiedad de la demandada, para cuyo fin viene cumpliendo con todos los trámites administrativos orientados a obtener la formalización, por lo que no existe obligación de pagar la suma demandada.

DESPACHO SANEADOR Y FIJACIÓN DE PUNTOS

CONTROVERTIDOS.-

Saneamiento Procesal.- Mediante Auto N°07 de fecha 26 de diciembre de 2012, el Juez de la causa declaró saneado el presente proceso por existir una relación jurídicamente válida (fojas 795).

Puntos Controvertidos.- Por Resolución N° 10 de fecha 13 de mayo de 2013 (fojas 816), el *A quo*, fijó como puntos controvertidos lo siguiente:

a) Determinar si corresponde a la demandad restituir el pago del valor de los minerales auríferos y no metálicos como consecuencia de la extracción ilegítima e indebida de las sustancias minerales en el derecho minero Rosa Amparo A.C.6 de propiedad de la demandante la misma que será determinada a través de una pericia; **b)** Determinar si la conducta incurrida por la demandada constituye un hecho antijurídico causante de daños y perjuicios al demandante susceptible de ser indemnizado; **c)** Determinar cuáles son los daños ocasionados y la naturaleza de los mismos y si dichos daños derivan del hecho antijurídico previamente calificado; y, **d)** Determinar si el quantum indemnizatorio para ello y si este asciende a la suma de cinco millones de dólares americanos (\$/. 5000.0000.00.).



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N°5728-2017
LA LIBERTAD**

INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Sentencia de Primera Instancia.-

El Juez del Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Trujillo, mediante sentencia de fecha 11 de noviembre de 2016 (fojas1315), declaró ***fundada en parte*** la demanda interpuesta por Corporación del Centro SAC, y dispuso se pague a la actora la suma ascendente a tres millones once mil seiscientos ochenta y siete con 70/100 dólares americanos (\$/. 3'911,687.70) –por concepto del valor del mineral aurífero extraído ilegalmente de la concesión minera Rosa Amparo A.C.6.- y dos millones de dólares americanos (\$/. 2'000,000.00) por daño emergente, al considerar lo siguiente:

- Para el Juez resulta evidente que la conducta de la demandada MELVA N° 20 de Trujillo, de extraer ilegalmente mineral aurífero de la concesión minera Rosa Amparo A.C.6 (cuyo titular al tiempo de los hechos era la demandante), *constituyen conductas antijurídicas*, en la medida que no le asistía ningún derecho de realizar tales actividades de extracción de mineral toda vez que no era titular de dicha concesión minera, lo cual ha causado los daños materiales señalados en la demanda, existiendo relación de causalidad entre la conducta típica o atípica y los daños producido en dicha concesión minera; pues, conforme se encuentra establecido en el artículo 961 del Código Civil, *el propietario en el ejercicio de su derecho y especialmente en su trabajo de explotación industrial, debe abstenerse de perjudicar las propiedades contiguas o vecinas, la seguridad, el sosiego y la salud de su habitantes*, además el artículo 1969 del Código Civil, aquel que por dolo o culpa causa un daños a otro está obligado a indemnizarlo.
- En el presente caso se aprecia que la parte demandante ha acreditado la existencia del perjuicio causado a través de las



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N°5728-2017
LA LIBERTAD**

INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS

fotografías e Informes periciales; medios probatorio que no han sido materia de tacha por la empresa demandada, por lo que tiene plena eficacia para lo que pretende demostrar.

- Además, la demandada MELVA N° 20 no ha podido acreditar ausencia de culpa, habiéndose tan solo remitido a cuestionar la existencia del daño; por lo que, en aplicación del artículo 1969° del Código Civil en concordancia con el artículo 282° del Código Procesal Civil, este Juzgado ha llegado a concluir que el autor de los daños causados en agravio de la demandante es la empresa demandada, por la extracción ilegal de mineral aurífero, ocasionando daños materiales.

Recurso de Apelación.-

Mediante escrito de fecha 03 de enero de 2017 (fojas 1394), Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada MELVA N° 20 de T rujillo, interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, alegando lo siguiente:

- Se incurrió en incongruencia extra petita, al pronunciarse y ordenar el pago de un punto que no es objeto del presente proceso, como es el concepto y pago del valor del mineral aurífero por extracción de mineral.
- No se consideró que la pretensión de la demandante se apoya en supuestos hechos ocurridos mucho antes de que fuera titular del bien
- Se soslayó que existe 2 pretensiones: **a)** el pago de valor de mineral, y **b)** la indemnización de daños y perjuicios, que se apoyan en los mismos hechos, solicitándose lo mismo dos veces.

Sentencia de vista.-

La Tercera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, por Resolución N° 37 de fecha 31 de mayo de 2017,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N°5728-2017
LA LIBERTAD**

INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS

revocó la sentencia apelada que declaró fundada en parte la demanda; reformándola, la declaró **improcedente**, tras considerar lo siguiente:

- Para la Sala Superior y después de haber valorado los medios probatorios concluye que la demandante es titular del derecho minero Rosa Amparo A.C.6. recién el 15 de junio del 2009, conforme la Partida No. 20001511, Asiento Electrónico 0017 de la Inscripción de Propiedad Inmueble del Libro de Derechos Mineros, donde consta dicha titularidad; sin embargo, del documento denominado "Denuncia por Internamiento" de fecha 2 de julio del 2003, interpuesta ante el Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico, que fundamenta la presente demanda, observaron que fue formulada por Empresa Minera San Antonio S.R. LTDA., anterior titular de la concesión minera ROSA AMPARO A.C.6., y no por la hoy demandante Corporación; esto es, la demandante no fue titular de la referida concesión minera en la época en que se realizaron los supuestos hechos de extracción de mineral.
- Siendo esto así, las juezas superiores, con la facultad conferida por el tercer párrafo del artículo 121° del Código Procesal Civil⁸ establecen que no existe, pues, conexión entre lo solicitado por Corporación del Centro S.A.C. sobre pago del valor del mineral supuestamente extraído; e, **2)** indemnización por daños y perjuicios, y los hechos que apoyan dicho pedido; por lo que la demanda es improcedente por imperio del artículo 427° inciso 4 del Código Procesal Civil, debiendo revocarse la sentencia apelada y reformándola declarase la improcedencia de la demanda interpuesta por Corporación del Centro S.A.C.

PROCEDIMIENTO CASATORIO:

Causales por la que se declaró procedente el recurso de casación.-

En esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha 30 de enero de 2018, ha declarado procedente el recurso de Casación interpuesto por



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N°5728-2017
LA LIBERTAD**

INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Corporación del Centro Sociedad Anónima Cerrada, por las siguientes causales:

- a) Infracción normativa procesal de los artículo 139° numeral 5) de la Constitución Política del Perú, y VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil.** Refiere que la resolución de vista incurre en error de motivación defectuosa al revocar la sentencia de primera instancia, pues en forma inconsistente señala, la falta de conexión lógica entre el petitorio y los hechos de la demanda, sin considerar que esta se plantea en el escenario que los actos de extracción se produjeron de manera continua desde antes de la adquisición –por parte del recurrente- de la titularidad de la concesión minera Rosa Amparo A.C.6 hasta después de la misma. Además la Sala Superior parte de una premisa incorrecta al señalar que la demanda se restringe al periodo verificado en el procedimiento administrativo de internamiento, sin precisar que la pretensión de la demanda no dice ello, más aún si la referencia de prueba de la extracción ilegal del mineral de su concesión, lo que se verificó con la pericia obrante en autos, mereciendo un pronunciamiento de fondo y no una inhibitoria, por lo tanto no se justifica que en la demanda ni existe una relación lógica entre lo pedido y los hechos, circunstancia que vicia esta decisión al haber desfigurado la pretensión de la demanda y los hechos en que se funda para concluir en el supuesto de improcedencia.
- b) Infracción normativa del artículo 370° del Código Procesal Civil.** Indica que en ningún extremo de la sentencia apelada se expresó como agravio el supuesto de improcedencia verificado por el *Ad quem* lo que significa que se expidió una decisión que va más allá de los confines de la apelación, resolviendo en contrario sobre un aspecto que no ha sido objeto de cuestionamiento en el recurso de apelación. Refiere que al haber verificado algún vicio de nulidad en la expedición



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N°5728-2017
LA LIBERTAD**

INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS

de la sentencia de primera instancia le correspondía a la Sala Superior anular la sentencia y disponer que se expida nueva resolución, pero no podía revocar la decisión apelada sobre la base de criterios de calificación de la demanda restringiendo la posibilidad de obtener hasta un doble pronunciamiento sobre un aspecto de posibilidad que pudo haber sustentado en la instancia correspondiente, por lo que la declaración de improcedencia no puesta de manifiesto en la apelación de sentencia, ni advierta en primera instancia los somete a una decisión única que vulnera su derecho a la pluralidad de instancia.

- c) Infracción normativa del artículo 470° numeral 5) del Código Procesal Civil.** Arguye que no es cierto que la demanda tenga por objeto únicamente la restitución del valor del mineral ilegalmente extraído de su concesión durante el periodo anterior a la adquisición de la concesión, sino que alcanza también al periodo entre la adquisición de la titularidad, junio de dos mil nueve a la fecha de la interposición de la demanda – diciembre de dos mil once- por tanto no puede hablarse de falta de conexión lógica entre los hechos y el petitorio. Si en efecto la extracción se produjo o no en esos periodos es un tema de fondo y no un supuesto de improcedencia de la demanda. El Ad quem, incurrió en grave infracción a la norma denunciada al aplicar indebidamente un supuesto de improcedencia cuando de la demanda se advierte que la misma tiene un sentido distinto al que la Sala Superior le ha otorgado de manera arbitraria y restrictiva.
- d) Infracción normativa del artículo 923° del Código Civil y 9° y 10° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.** Alega que la Sala Superior, transgrede las normas denunciadas al otorgarles el correcto sentido que establecen las potestades del titular de una concesión minera, que ha sido adquirida con todas sus partes accesorias y aspectos sustanciales, pues desde que adquirió la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N°5728-2017
LA LIBERTAD**

INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS

propiedad de la concesión minera les asiste el derecho a exigir el beneficio de este referido a dicha concesión, sea está presente, pasada o futura. En el caso en concreto adquirieron la titularidad de la concesión minera mediante escritura pública del quince de junio de dos mil nueve, asumiendo con ello todas las facultades y condiciones inherentes al bien adquirido. Es así que INGEMMET les permitió apersonarse a dicha instancia como parte afectada con la extracción ilegal de minerales de su concesión, habiendo culminado dicho procedimiento con su participación, por lo que agotado dicho procedimiento se procedió a interponer la presente demanda. La transferencia de la titularidad de una concesión minera al peticionario y posteriormente titular del derecho minero, al amparo de la Ley General de Minería.

MATERIA JURÍDICA DE DEBATE:

La materia jurídica en debate en el presente caso se centra verificar si se ha infringido la debida motivación de las resoluciones jurisdiccionales, por cuanto se aplicó indebidamente los alcances regulados por el artículo 427 numerales 4) del Código Procesal Civil, para declarar improcedente la demanda.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL DE CASACIÓN:

PRIMERO.- Al momento de calificar el recurso de casación se ha declarado la procedencia por la causal de infracción normativa por vicios *in procedendo* e *iudicando*, por lo que al atender sus efectos, es menester realizar previamente el estudio y análisis de la causal referida a infracciones procesales (de acuerdo al orden precisado en la presente resolución y conforme al recurso interpuesto), dado a los alcances de la decisión, pues en caso de ampararse la misma -esto es, si se declara fundado el recurso de casación- deberá reenviarse el proceso a la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N°5728-2017
LA LIBERTAD**

INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS

instancia de origen para que proceda conforme a lo resuelto, ello en armonía con lo dispuesto por el artículo 388° numeral 3) del Código Procesal Civil modificado por la Ley número 29364, que exige: “(...) *indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio se precisará si es total o parcial y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en que debe constituir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviere ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado*”. Y, si bien, la casacionista indica que su pedido es anulatorio y revocatorio, esta Sala Suprema Civil, se pronunciará respecto a la infracción normativa procesal en virtud a los efectos que la primera de ella conlleva y en mérito a lo dispuesto por el artículo 396° numeral 3) del Código Procesal acotado.

SEGUNDO.- Existe **infracción normativa**, cuando la resolución impugnada padece de anomalía, exceso, error o vicio de derecho en el razonamiento judicial decisorio lógico- jurídico –*ratio decidendi*- en el que incurre el juzgado (interpretación errónea, aplicación indebida o inaplicación, contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso) perjudicial para la resolución de la controversia y nocivo para el sistema jurídico, que se debe subsanar mediante las funciones del recurso de casación.

TERCERO.- Incursionando en las alegaciones descritas por la casante, esta sostiene que: **i)** Existe inconsistencia en el razonamiento efectuado al considerar no hay conexión lógica entre el razonamiento efectuado y los hechos demandados, sin considerar que los hechos se plantean en el escenario de la extracción que se produjeron de manera continua desde antes de la adquisición de la concesión minera; y, **ii)** Se ha emitido pronunciamiento respecto a un extremo no demandado al señalar que la demanda se restringe al periodo verificado en el procedimiento administrativo sin considerar que la resolución final del mismo merece el



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N°5728-2017
LA LIBERTAD**

INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS

ofrecimiento de un medio de prueba lo que se verificó con la pericia de autos mereciendo un pronunciamiento de fondo y no una inhibitoria.

CUARTO.- En ese contexto, el Derecho al Debido Proceso, consagrado en el artículo 139° numeral 3) de la Constitución Política del Estado, comprende a su vez, entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho, mediante las sentencias en las que los jueces y tribunales expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron; norma, que resulta concordante con lo preceptuado por los Artículos 122° numeral 3) del Código Procesal Civil y 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Del mismo modo debe precisarse que la exigencia de la motivación suficiente, prevista en el numeral 5) del referido artículo, garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso y no de una arbitrariedad por parte del juez; de allí que una resolución que carezca de motivación suficiente no sólo vulnera las normas legales citadas, sino también principios de rango constitucional.

QUINTO.- El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, una de cuyas expresiones es el principio de congruencia, exige la identidad que debe mediar entre la materia, las partes y los hechos del proceso y lo resuelto por el juez; lo que implica que los jueces se encuentran obligados, por un lado, a no dar más de lo demandado o cosa distinta a lo pretendido, ni a fundar sus decisiones jurisdiccionales en hechos no alegados por las partes, lo que significa que tienen la obligación de pronunciarse respecto a las alegaciones efectuadas por las partes tanto en sus escritos postulatorios como, de ser el caso, en sus medios impugnatorios; y, por otro, a no omitir dicho pronunciamiento, pues de lo contrario se produce una incongruencia, que altera la relación procesal, transgrediéndose las garantías del debido proceso.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N°5728-2017
LA LIBERTAD**

INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS

SEXTO.- A fin de determinar si un pronunciamiento específico ha cumplido con el deber de motivación, en los términos antes reseñados, conviene recordar que, según lo ha sostenido esta Suprema Corte, *"el cumplimiento de este deber no se satisface con la sola expresión escrita de las razones internas o psicológicas que han inclinado al juzgador a decidir la controversia de un modo determinado, sin importar cuáles sean éstas; sino que, por el contrario, exige necesariamente la existencia de una exposición clara y coherente en la sentencia que no sólo explique, sino que justifique lógicamente la decisión adoptada, en base a las pruebas y demás hechos acontecidos en el proceso, y en atención a las normas jurídicas aplicables al caso"*¹.

SÉTIMO.- Asimismo, debe recordarse que la motivación, como expresión escrita de la justificación lógica en la cual se sostiene la decisión adoptada por el órgano jurisdiccional, sólo puede ser calificada como válida en tanto que ésta guarde correspondencia o congruencia con los argumentos esenciales esgrimidos por las partes dentro del proceso, puesto que sólo la fundamentación que responda adecuadamente al debate producido en el proceso garantizará una solución de la controversia que respete el derecho de defensa de cada una de ellas; y, sobre todo, garantizará la existencia de una solución imparcial del caso, al haber sometido a consideración razonada las alegaciones expuestas de someter a valoración los argumentos que han fundamentado su posición en la *litis*. Y si bien es cierto que el órgano jurisdiccional no se encuentra obligado a someter a análisis exhaustivo cada una de las numerosas alegaciones que podrían ser expresadas por las partes en el proceso, sí lo está en relación con aquellas que mantengan relevancia para la solución de la controversia.

OCTAVO.- Al momento de calificar la demanda, el juez está en la obligación de apreciar la existencia de presupuestos procesales necesarios para la validez de la relación jurídica procesal y de la invocación de las

¹ Casación N° 6910-2015, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia sin



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N°5728-2017
LA LIBERTAD**

INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS

condiciones de la acción, por cuanto de las mismas dependerá el rechazo de la demanda que no reúnan los elementos formales². En ese contexto, el admitir y dar trámite a la demanda, no impide a la parte emplazada a plantear la defensa pertinente para denunciar la **ausencia o insuficiencia**, de uno de los presupuestos procesales o condiciones de la acción, situación respecto del cual el juez debe emitir pronunciamiento atendiendo a la valoración conjunta de los hechos y las pruebas que sustenta la acción planteada pero no puede declarar la validez de la relación jurídicamente procesal válida.

NOVENO.- El artículo 427° numeral 5) del Código Procesal Civil, establece que debe considerarse que son petitorios con imposibilidad jurídica aquellos que son contrarios al ordenamiento jurídico vigente y por tanto no son pasibles de tutela jurídica por parte del órgano jurisdiccional³.

DÉCIMO.- Resolviendo el primer punto de la denuncia acotada, revisado los autos y analizada la sentencia de vista, esta Sala Suprema colige que efectivamente se advierte vicios en el razonamiento efectuado por la Tercera Sala Especializada en lo Civil de La Libertad, por cuanto si bien establece que en el presente caso la demanda se encuentra incurso en los supuestos contemplados por el artículo 427° numeral 5) del Código Procesal Civil, por considerarse que de la Denuncia por Internamiento de fecha 02 de julio de 2003, esta fue formulada por la empresa Minera San Antonio SRLTDA anterior a la concesión minera Rosa Amparo A.C 6 y no por la demandante, cierto es que no toma en cuenta que tal afirmación sólo es viable determinarse en un juicio de fundabilidad, donde deben exponerse una debida motivación fáctica, jurídica y doctrinaria que sustente la decisión jurisdiccional, luego de haberse desarrollado la actividad probatoria sobre los hechos controvertidos y no bajo la improcedencia de la demanda; consecuentemente, se vulnera no solo los alcances del debido proceso

² **Hurtado Reyes. Martín:** Calificación de la demanda, Estudios de Derecho Procesal Civil, Tomo I IDEMSA 2014 Pág 590.

³ **Hurtado Reyes. Martín:** Calificación de la demanda.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N°5728-2017
LA LIBERTAD**

INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS

regulados por el artículo 139° incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Estado, sino también los artículos I y VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, por lo que el recurso de casación en cuanto a este extremo debe ampararse.

DÉCIMO PRIMERO.- Ahora bien, la Sala Superior para declarar la improcedencia de la demanda colige que no hay conexión lógica en mérito a la temporalidad de la denuncia de internamiento efectuado a nivel administrativo, pues a su entender quien hizo el denuncia a dicha fecha no fue la actora sino la anterior titular Empresa Minera San Antonio SRLTDA; sin embargo, no es menos cierto que dicha conclusión resulta aparente, toda vez que, transgrediendo los lineamientos regulados por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, desestima la demanda bajo aspectos que no han sido invocados como sustentos ni pretensiones en la demanda, sino que estos han sido formulados como ofrecimiento de un medio de prueba de extracción ilegal del mineral de la Concesión, que se produjeron de manera continua desde antes de la adquisición de la titularidad de la concesión hasta después de la misma, por lo que debe declararse fundado el recurso de casación.

DÉCIMO SEGUNDO.- En lo atinente a la transgresión del artículo 370° del Código Procesal Civil, la parte recurrente refiere que se afecta el debido proceso toda vez que no se observó en su escrito de apelación que se haya formulado como agravio la improcedencia de la demanda.

DECIMO TERCERO.- La Corte Suprema respecto a la *non reformatio in peius* ha dejado establecido que la misma es un principio constitucional que orienta a la Sala de revisión a resolver sobre lo que es materia de recurso sin agravar la situación del apelante, dejando limitada la competencia del juez superior; sin embargo existen tres excepciones en las que se puede modificar la decisión impugnada: i)



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N°5728-2017
LA LIBERTAD**

INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS

cuando la otra parte también haya apelado; ii) cuando la otra parte se haya adherido; y iii) cuando en el proceso estén en juego los intereses de un menor de edad⁴

DECIMO CUARTO.- De la Revisión de autos se advierte lo siguiente:

A.- Del escrito de demanda se advierte que quien interpone la demanda es la Corporación del Centro SAC contra Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Melva N° 20 de Trujillo sobre indemnización por daños y perjuicios por la extracción ilegal del mineral aurífero y no metálico de la concesión minera Rosa Amparo A.C.6.

B.- El Juez del Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Trujillo por sentencia de fecha once de noviembre de dos mil dieciséis, declaró fundada en parte la demanda.

C.- Del escrito obrante a fojas 1394, es de apreciarse que la Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Melva 20 de Trujillo interpuso recurso de apelación contra la decisión adoptada por el juez de la causa, procediendo la Sala Superior a expedir pronunciamiento mediante sentencia de vista de treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, la misma que es materia de casación.

DECIMO QUINTO.- En ese sentido, se aprecia que existe vulneración a dicho ordenamiento procesal en tanto a que de los alcances antes descritos no se dan la existencia de los supuestos detallados en el duodécimo considerando de la presente resolución, pues sólo formuló recurso de apelación contra la decisión adoptada por el juez de la causa la empresa recurrente, del cual además no se advierte que su pedido se haya basado en supuestos de improcedencia respecto de los cuales tuviera razones suficientes la Sala de mérito para desestimar la demanda, más aún, si la otra parte tampoco las ha señalado mediante recurso alguno. Al no existir

⁴ Casación N° 3740-2014 Cusco El Peruano publicado el 30-05-2016.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N°5728-2017
LA LIBERTAD**

INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS

agravios referidos a la falta de conexidad entre lo peticionado y alegado en la demanda –sobre los cuales se sustentó la decisión en segunda instancia- tampoco existe escrito alguno por la cual la parte demandante se hubiere podido adherir.

DECIMO SEXTO.- Finalmente, el juez de la causa declaró fundada en parte la demanda, disponiendo el pago por el valor del mineral aurífero la suma ascendente a 3'911,687.70 dólares americanos, también lo es que dicha decisión resulta incorrecta, toda vez que está referida a una pretensión extra petita; es decir, inobserva que si bien en la demanda preliminar la parte actora señaló como pretensión el pago del valor del mineral aurífero no metálico –que fue aclarado en su escrito de subsanación- el juez de la causa mediante resolución número dos de fecha veintiséis de enero de dos mil dice (fojas 219) solo admitió a trámite la demanda sólo por la pretensión de indemnización por daños y perjuicios respecto del cual se ha tramitado todo el proceso, afectación que también se expone y toma en cuenta el juez en el numeral 1 del cuarto considerando. Siendo esto así y al existir un pronunciamiento extra petita, debe declararse su nulidad y disponerse una nueva emisión de la misma.

DÉCIMO SÉTIMO.- Conforme lo expuesto, se advierte que las instancias de mérito han infringido lo establecido en el artículo 139° numerales 3) y 5) de la Constitución Política del Estado, por lo que corresponde anular las sentencias emitidas, ordenando se expida nuevo fallo, conforme los fundamentos de la presente resolución.

DECISION:

Por los fundamentos precedentes y en aplicación del artículo 396° numeral 3) del Código Procesal Civil; **Declararon: FUNDADO** el recurso de casación por **CORPORACION DEL CENTRO S.A.C.** en consecuencia **NULA** la Sentencia de Vista expedida por la Tercera Sala Especializada



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N°5728-2017
LA LIBERTAD**

INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS

en lo Civil de la Libertad de fecha 31 de mayo de 2017, que revocó la decisión apelada que declaró fundada en parte la demanda y dispuso se pague a la actora la suma ascendente a tres millones once mil seiscientos ochenta y siete con 70/100 dólares americanos (\$/. 3'911,687.70) –por concepto del valor del mineral aurífero extraído ilegalmente de la concesión minera Rosa Amparo A.C.6.- y dos millones de dólares americanos (\$/. 2'000,000.00) por daño emergente; e **INSUBSISTENTE** la sentencia apelada de fecha 11 de noviembre de 2016. **ORDENARON** que el juez de la causa expida nueva decisión atendiendo a las consideraciones expuestas en la presente resolución. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” bajo responsabilidad, en los seguidos con la SMRML MELVA N° 20, sobre indemnización por daños y perjuicios. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Huamaní Llamas.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

HURTADO REYES

HUAMANÍ LLAMAS

CALDERÓN PUERTAS

CÉSPEDES CABALA

/lar